

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2023-00181-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de simulación promovido por Luis Eduardo Roa Mora, Sara Mercedes, Luis Gerardo, Aristóbulo, Noemí y Beatriz Roa Riveros contra Luis Alfonso Beltrán Garzón, enfrenta a los juzgados promiscuo municipal de Choachí y primero civil municipal de Soacha.

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar la simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública 277 de 12 de mayo de 2022 de la notaría única de Fómeque, celebrado entre el demandado como comprador y María Dolores Riveros de Roa como vendedora, quien falleció el 9 de junio de ese año, respecto del inmueble denominado ‘El Regalo’, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí y, como consecuencia, disponer la cancelación de ese instrumento público.

El libelo introductorio fue presentado ante el juzgado civil del circuito de Cáqueza, justificándose la competencia por la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del código general del proceso, despacho judicial que ordenó remitirla al juzgado promiscuo municipal de Choachí tras hacer ver que el proceso no es de mayor cuantía porque el avalúo catastral del bien no excede

de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; pero recibida la demanda, el citado despacho rehusó la competencia por el factor territorial, tras considerar que de acuerdo con la jurisprudencia, ese fuero privativo donde se ejerciten derechos reales no viene de aplicación cuando lo que se alega es la simulación de un contrato, ni tampoco el contractual porque no se persigue el cumplimiento del pacto, de modo que son los jueces del domicilio del demandado los que deben conocer del proceso, por lo que ordenó remitirlo a los juzgados civiles municipales de Soacha.

Mas recibido el negocio por el juzgado primero civil municipal de esa localidad, al que correspondió por reparto, se negó igualmente a asumir su conocimiento, sobre la base de que existiendo concurrencia de fueros, esto es, el del domicilio el demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación, es el demandante el que debe realizar esa elección.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

La competencia, como bien se sabe, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Y para adentrarse en ese quehacer, lo primero que debe precisarse, es que si bien el numeral 7° del artículo 28 del código general del proceso establece que en *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, lo que significa que cuando

en la demanda se estén ejercitando derechos reales, ese foro personal pierde vigencia para, en su lugar, ubicarse de forma privativa en el juez del lugar donde están los bienes objeto del proceso, es obligado tener en cuenta que como lo ha señalado de vieja data la jurisprudencia, *“tratándose de una acción de simulación, queda descartada, por obvias razones, la aplicación en este asunto del fuero real -el del lugar de ubicación del inmueble”* (Cas. Civ. Auto de 13 de septiembre de 1996, exp. 6236).

Y ello resulta ser así porque *“ninguna trascendencia tiene la ubicación del predio que se vendió en el negocio acusado a la hora de dilucidar si fue simulado, ya que el análisis que hará el fallador será sobre ese pacto y no respecto del bien transado o los «derechos que se prediquen sobre él sin respecto a determinada persona»”* (Cas. Civ. Auto de 21 de agosto de 2018, exp. AC3515-2018), pues las *“acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665, y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados -partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible» (SC, 13 dic. 2006, rad. 2002-00284-01)”*, de modo, pues, que no es posible aplicar ese fuero privativo, porque aunque *“de prosperar la acción simulatoria el bien puede volver al patrimonio del enajenante, lo que tendría incidencia en el derecho de dominio respecto de ese haber”*, lo cierto es que *“ese eventual regreso de la propiedad al respectivo interesado no es por el ejercicio de una pretensión real, sino por la de simulación, que es una reclamación distinta y no por eso adquiere ese carácter”* (Cas. Civ. Auto de 10 de julio de 2019, exp. AC2729-2020).

Realizada esa precisión, memórase que es el artículo 28 del estatuto procesal vigente el encargado de fijar las pautas de la competencia territorial, estableciendo como

principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; y, como criterios especiales establece, entre otros, el sentado en el numeral 3° del citado precepto, que instituye como fuero concurrente, en tratándose de “*procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*”, el “*juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”, regla ésta en que hizo pie el juzgado de Soacha para rehusar la competencia, aduciendo que si hay un fuero concurrente, debe acatarse la elección que realizaron los demandantes, lo que significa que si éstos eligieron a los jueces donde se encuentran ubicados los bienes y, por ende, también debían cumplirse algunas obligaciones, a ella deben estarse.

Acontece, sin embargo, que esa tesis no resulta cabal; empezando, porque si bien el interesado “*tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse*”, a la que debe estarse el fallador es a la “*determinación expresa de su promotor*» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00)” (Cas. Civ. Auto de 1° de septiembre de 2021, exp. AC3845-2021), lo que de una revisión pormenorizada del libelo surge evidente es que los demandantes no hicieron esa elección a que alude el juzgado de Soacha, pues únicamente presentaron la demanda en el circuito judicial de Cáqueza por ser el lugar de ubicación del inmueble, pero en ningún momento señalaron como atribución de competencia el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones emanadas del contrato, como para poder concluir que optaron por ese fuero.

Pero a más de ello, porque relativamente a la aplicación de ese factor de competencia en lo que a los procesos de simulación respecta, se tiene decantado que aquél no procede, en la medida en que una pretensión de esa naturaleza “*nada tiene que ver con la observancia de los deberes contractuales del acto jurídico endilgado, por el contrario se pretende la eliminación de sus efectos*” (Cas.

Civ. Auto de 21 de agosto de 2018, exp. AC3515-2018), de suerte que versando la controversia sobre un “*derecho personal, como lo es la búsqueda de declaración de simulación, inexistencia o nulidad de un negocio jurídico, el juez competente es el del domicilio de los demandados*” (Cas. Civ. Auto de 8 de marzo de 2021, exp. AC727-2021).

Descartada entonces la aplicación de ese fuero concurrente, pues, se reitera, la acción de simulación corresponde a una “*acción personal*” que, por lo mismo, “*solo encaja en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto adjetivo, de suerte que necesariamente debía incoarse ante el juez del «domicilio» de la «demandada»*” (Cas. Civ. Auto de 31 de marzo de 2022, exp. AC1318-2022), es en el domicilio del demandado donde debe tramitarse el asunto, el que de acuerdo con lo informado en la demanda, es en el municipio de Soacha.

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es pues concluir que el juzgado de Soacha es el que debe conocer de las presentes diligencias, obviamente, sin perjuicio de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los mecanismos procesales previstos para ello.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer del proceso de simulación atrás reseñado es el juzgado primero civil municipal de Soacha, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5d760b08ddd4d4d477deabec9d87a317823e6f5b760868d9568e7e5b52d68c**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>